

Artículo 47.—Los productores que incurran en las prohibiciones señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la Junta Directiva de la siguiente manera:

- De acuerdo con el inciso a), una multa del dos por ciento (2%) del valor del arroz.
- De acuerdo con los incisos b) y c), con una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor del arroz.

CAPITULO IX

Del régimen de sanciones

Artículo 48.—La denominación de salario base dispuesta en el artículo 45, corresponderá al monto equivalente al salario base mensual del oficinista 1, que aparece en la descripción de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, vigente en el momento de la infracción.

Artículo 49.—Las sanciones administrativas indicadas en los artículos 45 y 47 o en cualquier otra norma de esta ley o de su reglamento, se impondrá previa audiencia y oportunidad de descargo.

Artículo 50.—Las sanciones previstas en los artículos 45 y 47 o en cualquier otra norma de este ordenamiento, prescriben en un plazo de un año contado a partir de la fecha en que la Oficina tiene conocimiento de que se cometió la infracción. La prescripción de la acción se interrumpirá una vez notificado el inicio del procedimiento correspondiente.

Artículo 51.—El producto de las multas impuestas deberá depositarse en la Oficina, la cual las destinará al Hospital Nacional de Niños.

Artículo 52.—La Oficina podrá iniciar de oficio las acciones civiles o penales que considere pertinentes cuando se presuma la existencia de violación a esta ley, pudiéndose constituir en parte civil en los procesos penales. Esta disposición se aplicará si la presunta infracción afectare a los productores.

CAPITULO X

De las disposiciones generales, derogatorias y transitorias

Artículo 53.—En caso de quiebra de un beneficiador o de una persona física o jurídica que de cualquier modo afecte el capital de un beneficiador, el crédito de los productores se considerará privilegiado, conforme lo establece el artículo 933 del Código Civil.

Artículo 54.—El Poder Ejecutivo deberá modificar los reglamentos para ajustarlos a la presente reforma de la ley N° 7014, dentro de un plazo no mayor de sesenta días posteriores a su publicación.

Artículo 55.—Mediante la presente ley se crea la Comisión Nacional de Productores de Arroz que estará integrada por un representante y su suplente de cada una de las organizaciones de productores de arroz, inscritas en el registro de organizaciones de productores de arroz de la Oficina del Arroz. Serán funciones de esta Comisión:

- Servir como foro de análisis y discusión de la problemática de los productores de arroz.
- Defender los intereses de los productores nacionales de arroz en cualquier instancia pública o privada, nacional o internacional.

La Comisión Nacional de Productores de Arroz de Costa Rica, tendrá carácter permanente; se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente cuando sea convocada por el coordinador general que se designará entre su seno.

Artículo 56.—El Gobierno de la República a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, El Consejo Nacional de Producción, universidades estatales y el Instituto Nacional de Aprendizaje, apoyará todas las acciones que promuevan el incremento sostenido de la competitividad del sector arrocero en las áreas de su competencia.

Artículo 57.—El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, estará obligado a concertar con la Oficina del Arroz todo lo relacionado a las decisiones que dentro del área de su competencia esté vinculado con la actividad arrocera, bajo el concepto de negociaciones oportunas, técnicas y expeditas.

Artículo 58.—Todas las políticas estatales que afecten a la actividad arrocera nacional, serán establecidas por consenso entre la Oficina del Arroz y las instancias estatales que corresponda a nivel del Poder Ejecutivo.

Artículo 59.—Esta ley reconoce a la Comisión Nacional de Productores de Arroz como un referente válido para el Gobierno de la República, conformado exclusivamente por productores de arroz y sus organizaciones, para abordar asuntos de cualquier índole que afecte a los productores de arroz de Costa Rica.

Artículo 60.—El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia.

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—La convocatoria para elección de: asambleas cantonales, asambleas regionales, Asamblea General y Junta Directiva se hará en un plazo de treinta días naturales posteriores a la publicación de las reformas a esta ley en el Diario Oficial. Asimismo, se convocará a la Asamblea de Beneficiadores para que designe a sus representantes. En este período la Junta Directiva que se encuentra en funciones, mantendrá las competencias de administración a efecto de verificar el cumplimiento de las decisiones tomadas en el período anterior.

Transitorio II.—Para efectos de esta ley, se considerará la región Atlántica como parte de la región Huetar Norte.

Transitorio III.—Una vez aprobada la reforma de la presente ley e instalada la nueva Junta Directiva, mediante licitación privada contratará una consultoría especializada en reingeniería de organizaciones a fin de realizar un planeamiento estratégico de la Oficina del Arroz, redefinir su misión, visión y organización interna para el cumplimiento de sus fines y objetivos, que será sometido a aprobación en Asamblea General extraordinaria de la Oficina del Arroz.

Transitorio IV.—La situación laboral que corresponda a los actuales funcionarios de la Oficina del Arroz y todo lo relacionado a sus derechos laborales, serán abordados y resueltos por la nueva Junta Directiva según disponga la legislación laboral vigente y su respectiva jurisprudencia, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la publicación de la presente reforma de la ley N° 7014 en el diario oficial.

Transitorio V.—Aprobadas estas reformas, la Contraloría General de la República realizará un estudio exhaustivo del funcionamiento y los recursos de la Oficina del Arroz hasta el fin de la vigencia de la actual Junta Directiva.

Guido Vargas Artavia, Oscar Campos Chavarría, Carlos Villalobos Arias, Wálter Céspedes Salazar, Rigoberto Abarca Rojas, Célmo Guido Cruz y Justo Orozco Alvarez, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

San José, 27 de agosto de 1999.—1 vez.—C-87900.—(63700).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 28100-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
LA MINISTRA DE CULTURA JUVENTUD Y DEPORTES
Y LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y
CULTO, DE GOBERNACION Y POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA
Y DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140 de la Constitución Política.

Considerando:

I.—Que en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la primera Reunión de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

II.—Que durante el Vigésimo Octavo Período de sesiones, celebrado en Caracas Venezuela, se otorgó al tema de administración de la justicia una alta prioridad y en consecuencia la Asamblea General convocó a la Segunda Reunión de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas, en la ciudad de Lima, Perú, los días 1, 2, y 3 de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

III.—Que la Licda. Mónica Nagel Berger, Ministra de Justicia, asistió a la mencionada reunión y ofreció a Costa Rica como sede para la celebración del siguiente encuentro.

IV.—Que el ofrecimiento de la señora Ministra de Justicia, fue aceptado por el foro de Ministros y así quedó consignado en el Informe Final de la Segunda Reunión de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se declara de Interés Público la III Conferencia de Ministros de Justicia y Procuradores Generales de las Américas, a celebrarse en la ciudad de San José, Costa Rica, los días 1, 2 y 3 de marzo del año 2000.

Artículo 2°—Se autoriza a los Ministerios de Cultura Juventud y Deportes, de Relaciones Exteriores y Culto, de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, de Justicia y Gracia, al Instituto Costarricense de Turismo y demás Instituciones Públicas que de algún modo tengan relación con las actividades que se organicen en razón de dicha actividad, para que dentro de los límites legales respectivos, procedan a prestar todo tipo de colaboración y ayuda, sea en recursos humanos o materiales, para su realización.

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los catorce días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Cultura, Juventud y Deportes, Astrid Fischel Volio.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Roberto Rojas López.—El Ministro de Gobernación y Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—El Ministro de Justicia y Gracia a. i., Luis Arturo Plinaris Vargas.—1 vez.—(Solicitud N° 23999).—C-3150.—(67031).

N° 28117-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En ejercicio de las atribuciones que les confiere el artículo 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política y el artículo 27.1 de la Ley General de la Administración Pública, y

Considerando:

1°—Que mediante Decreto N° 13 de 12 de junio de 1946, publicado en la Colección de Leyes de 1946, Semestre II, Tomo I, página 5, se dispuso que anualmente se celebrará en el país el “Día del Niño”, el día nueve de setiembre, aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño.

2°—Que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, las disposiciones contenidas en la convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), el 18 de diciembre de 1979, ratificada por nuestro país mediante Ley, el 4 de abril de 1986 y las resoluciones emitidas por la Sala Constitucional, en el sentido de que “cuando en la legislación se utilicen los términos hombre o mujer, deberá entenderse como sinónimos del vocablo persona y con ello eliminar toda posible discriminación legal por razón de género”, resulta necesario adaptar las disposiciones del decreto citado.

3°—Que las modificaciones, que a la luz de lo señalado resultan de imperiosa necesidad, deben plasmarse en la medida de lo posible en los distintos documentos, para que no quede ninguna duda sobre la existencia de derechos que exigen la igualdad y la no discriminación, como derechos genéricos que constituyen valores intrínsecos de nuestra democracia.

4°—Que la igualdad de condiciones y derechos de los hombres y mujeres costarricenses, debe comprenderse desde la concepción misma del ser humano, constituyendo el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas desde ese momento hasta los doce años de edad cumplidos.

5°—Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 7648, ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, publicada en “La Gaceta” N° 245 del 20 de diciembre de 1996, corresponde a ésta, proteger especialmente y en norma integral a las personas menores de edad y sus familias, como elemento natural y pilar de la sociedad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 1° del Decreto N° 13, de 12 de julio de 1946, publicado en la Colección de Leyes de 1946, Semestre II, Tomo I, página 5, para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 1°—Anualmente se celebrará en el país el “Día del Niño y de la Niña”, el día nueve de setiembre, aniversario de la Declaración de los Derechos del Niño y de la Niña. Se aprovechará esa conmemoración para hacer obra de propaganda educacional y de divulgación destinada a procurar el mejoramiento de las condiciones sociales, morales y económicas de la infancia, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia.”

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de la Presidencia.—Danilo Chaverri Soto.—1 vez.—(Solicitud N°69-99).—C-4400.—(65741).

N° 28145-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política y 59 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso b) del artículo 64 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, los tramos del impuesto a que se refiere el título II de la citada ley, de conformidad con los cambios experimentados en el alza del costo de la vida, de acuerdo con los índices que para tal efecto lleva el Banco Central de Costa Rica.

2°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precios al por Menor”, para los meses de octubre de 1998 a agosto de 1999 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre de 1999, la variación de dicho índice durante el período fiscal 99 es de 8,69%.

3°—Que es conveniente redondear los montos de los tramos de las rentas que se obtengan con la aplicación del citado índice, para mayor facilidad en la gestión de administración del impuesto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Los tramos de las rentas establecidas en los apartes, a), b), y c) del artículo 33 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, se modifican en la siguiente forma:

- a) Las rentas de hasta ₡215.600,00 mensuales no estarán sujetas al impuesto.
- b) Sobre el exceso de ₡215.600,00 mensuales y hasta ₡324.100,00 mensuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- c) Sobre el exceso de ₡324.100,00 mensuales se pagará el quince por ciento (15%).

Artículo 2°—El presente Decreto rige a partir del 1° de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 23644).—C-3050.—(65746).

N° 28146-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que el artículo 15 de la Ley N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas obliga al Poder Ejecutivo a modificar en cada período fiscal, el monto del ingreso bruto indicado en el inciso b) para pequeñas empresas y el de la renta imponible señalado en el inciso c) para las personas físicas con actividades lucrativas, reguladas en el propio artículo 15 precitado, para efectos de cálculo del impuesto a que se refiere el Título I de la mencionada ley.

2°—Que tales reajustes deben ser efectuados con base en las variaciones de los índices de precios que determine el Banco Central de Costa Rica o según el aumento en el costo de la vida.

3°—Que según datos de la serie cronológica del “Índice de Precio al por menor” para los meses de octubre de 1998 a agosto de 1999 obtenidos del Banco Central de Costa Rica y estimación para setiembre de 1999, la variación de dicho índice durante el período fiscal 99 es de 8,69%. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícanse los montos de ingresos brutos señalados en el artículo 15, inciso b), de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, los que se leerán así:

b) Pequeñas empresas: se consideran pequeñas empresas aquellas personas jurídicas cuyo ingreso bruto en el período fiscal no exceda de ₡28.860.000,00 y a las cuales se les aplicará, sobre la renta neta, la siguiente tarifa única, según corresponda:

- i. Hasta ₡14.347.000,00 de ingresos brutos: el 10%
- ii. Hasta ₡28.860.000,00 de ingresos brutos: el 20%

Artículo 2°—Modifícanse los tramos de renta imponible señalados en el artículo 15, inciso c) de la Ley de Impuesto sobre la Renta N° 7092 de 21 de abril de 1988 y sus reformas, de la siguiente manera:

- i. Las rentas de hasta ₡958.000,00 anuales, no estarán sujetas al impuesto.
- ii. Sobre el exceso de ₡958.000,00 anuales y hasta ₡1.431.000,00 anuales, se pagará el diez por ciento (10%).
- iii. Sobre el exceso de ₡1.431.000,00 anuales y hasta ₡2.388.000,00 anuales, se pagará el quince por ciento (15%).
- iv. Sobre el exceso de ₡2.388.000,00 anuales y hasta ₡4.785.000,00 anuales, se pagará el veinte por ciento (20%).
- v. Sobre el exceso de ₡4.785.000,00 anuales, se pagará el veinticinco por ciento (25%).

Artículo 3°—El presente decreto rige a partir del 1° de octubre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 23645).—C-4550.—(65747).

N° 28147-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que le confieren los artículos 140, inciso 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley No 6227 de 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1° y 2° de la ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud” y 1° de la ley No 5412 de 8 de noviembre de 1973, “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que la mortalidad materna es un problema importante de Salud Pública, por las repercusiones y trascendencia social que conlleva.

3°—Que la mayoría de las causas de mortalidad materna son prevenibles y evitables con intervenciones simples y medidas sencillas y de bajo costo.

4°—Que la mortalidad materna es aceptada como un indicador del desarrollo social necesario para medir el impacto de las políticas de salud y los planes de desarrollo de un país.

5°—Que la reducción de la mortalidad materna, es una responsabilidad y un compromiso asumido por el gobierno y específicamente por el Ministerio de Salud como ente rector en salud. **Por tanto:**